

Expediente: **180/25**

Carátula: **ASSAN JONNATAN DENNIS C/ FARMACIA LA UNION YERBA BUENA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240596157 - ASSAN, Jonnatan Dennis-ACTOR

90000000000 - FARMACIA LA UNION YERBA BUENA S.A., -DEMANDADO

20341867143 - FALZARESI, JUAN CARLOS-APODERADO DEL DEMANDADO

20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20341867143 - ATIM ANTONI, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 180/25



H105026162262

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ASSAN, JONNATAN DENNIS c/ FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA S.A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 180/25.-

San Miguel de Tucumán 21 de abril de 2026.-

ANTECEDENTES: para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la parte demandada el 06/04/2026, en contra del punto 4) de la providencia del 27/03/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

La accionada, por presentación digital del 06/04/2026, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 4) del proveido de fecha 27/03/2026.

Indicó que en la presente causa, se esta cuestionando si el despido por pérdida de confianza invocada por la empleadora estaba o no justificado. Por lo tanto, la evaluación de la justificación de la causal invocada en el despido indirecto requiere la resolución previa en sede penal.

Aseveró que no considerarlo así o no atender a la resolución de sede penal podría general resoluciones contradictorias, lo que generaría la nulidad de la sentencia laboral.

Asimismo, agregó que resulta sumamente relevante el decreto dictado el 26/03/2026, en tanto resuelve la continuación de la investigación por parte de la fiscalía, respecto de los hechos denunciados en sede penal. Acompañó acta de audiencia.

Expresó que estamos en presencia de un supuesto de prejudicialidad previsto en el art. 1775 CCYCN. Citó jurisprudencia al respecto.

Finalmente, interpuso recurso de apelación en subsidio y solicitó se haga lugar a lo peticionado.

Corrido el traslado de ley, por presentación del 16/04/2026, el actor contestó el planteo. Afirmó que la jurisdicción laboral tienen plena autonomía para valorar la existencia o no de la injuria que habilite un despido con causa, independientemente de la tipificación penal.

Asimismo, alegó que en la causa penal jamás fue imputado formalmente. El legajo se inició en 2025, atravesó un decreto de archivo por falta de pruebas contables y actualmente se encuentra en revisión de desestimación fiscal/archivo, desde el 26/03/2026.

Sostuvo, además, que obligar a un trabajador de 26 años de antigüedad a paralizar el cobro de un crédito de carácter puramente alimentario e indemnizatorio, condicionándolo al avance de una causa vacía de prueba pericial de cargo y sobre la cual no tiene control procesal, configura una indudable privación de justicia y un exceso ritual manifiesto.

Por decreto del día 17/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 13/05/2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que el decreto recurrido fue notificado digitalmente en el casillero de la sociedad demandada el 28/03/2026, que el cómputo se inició el 30/03/2026 y el recurso de revocatoria fue interpuesto el 06/04/2026, es decir, en tiempo y forma, conforme a los plazos del art. 761 del CPCC (supletorio al fuero, art. 126 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

2.- En cuanto al fondo de la cuestión, la demandada sostuvo que lo dispuesto en el punto 4) de la providencia de fecha 17/04/2026 resulta improcedente, en tanto, para el dictado de la sentencia definitiva resulta necesario contar previamente con una resolución en sede penal respecto de la denuncia por ella formulada.

3.- Vistas las posiciones de las partes, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Farmacia La unión Yerba Buena SA, en base a los siguientes fundamentos:

3.1. En primer lugar, el planteo de prejudicialidad introducido por la demandada resulta manifiestamente extemporáneo. En efecto, no fue deducido en la oportunidad procesal correspondiente; esto es, al momento de contestar la demanda -instancia en la cual debió articularse toda defensa de carácter previo o que pudiera incidir en el curso del proceso- o bien inmediatamente de conocida la existencia de la causa penal (lo que ocurrió con anterioridad a la interposición de la demanda por parte del actor, pues la accionada fue quien impulsó la causa penal.

Cabe señalar que la accionada, en su presentación del 07/04/2025, se limitó a manifestar que: “*Esta situación generó la interposición de denuncia penal en contra del actor y del Sr. Fernando Reales*”, sin promover en modo alguno la excepción de prejudicialidad ni solicitar la suspensión del trámite por tal motivo. De este modo, pese a tener pleno conocimiento de la existencia de la denuncia penal, omitió

efectuar el planteo en tiempo oportuno. Tal conducta importa un claro consentimiento del trámite de la causa en sede laboral, sin supeditar su avance a lo que pudiera resolverse en la jurisdicción penal.

En consecuencia, no resulta admisible que, en esta avanzada etapa del proceso, la demandada pretenda introducir tardíamente una cuestión que debió ser oportunamente articulada, con el objeto de condicionar el dictado de la sentencia a un eventual pronunciamiento en sede penal.

3.2. No obstante lo expuesto, a mayor abundamiento, cabe señalar que, conforme surge de las constancias informáticas de la causa, mediante providencia de fecha 27/03/2026 se dispuso: " ... **4.** *Atento a las constancias de la causa, pase a despacho para dictar sentencia definitiva...*".

De la documental acompañada por las partes, no observada ni controvertida por ninguna de ellas, surge que:

- En audiencia de revisión de la desestimación fiscal (archivo), celebrada el 26/03/2026, la Dra. Abdala, en representación de la querrela, solicitó el desarchivo del legajo S-023665/2025; mientras que el representante del MPF y la defensa se opusieron a dicho pedido y peticionaron que se confirme el archivo dispuesto.

En la misma, el juez interviniente discrepó con el archivo fiscal y ordenó elevar las actuaciones al fiscal regional, a fin de que emita dictamen, de conformidad con lo normado por el art. 155 NCPPT.

- Del dictamen del Fiscal Regional se desprende que el decreto de archivo sostuvo que la querrela no había aportado la totalidad de la documentación requerida y que la pericia contable practicada no había podido acreditar técnicamente la materialidad del hecho ni cuantificar perjuicio alguno.

Aquel funcionario entendió que, la pericia contable indica -desde el plano estrictamente contable- que no pudieron corroborarse determinados extremos debido a la insuficiencia o ausencia de documentación idónea para ese específico examen profesional; que ese resultado pericial negativo o inconcluso no equivale, por sí solo, a la demostración de que la maniobra denunciada no haya existido, sino únicamente a que no pudo ser reconstruida acabadamente mediante ese carril técnico-contable.

En consecuencia, dispuso hacer lugar a la oposición formulada contra el archivo ordenado por la fiscalía de origen y ordenó la continuidad de la investigación, a fin de que se profundicen las medidas pendientes y se encaucen los actos de investigación hacia la comprobación o descarte de los hechos denunciados. Además, ordenó que la dirección de la investigación sea asumida por el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos N° 4.

3.2.1. Resulta conducente destacar que transcurrió más de un año desde la denuncia penal efectuada por la aquí demandada.

3.2.2. El marco normativo aplicable a la presente cuestión lo brinda el art. 1775 del CCyCN, que establece:

"Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad."

En la regla de la excepción contemplada, el Código Civil y Comercial de la Nación establece dos condiciones: una dilación (lo que sería igual a decir: demora, tardanza o detención) del procedimiento penal, que "provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado".

Sobre ese punto cabe señalar que, si bien la suspensión del dictado de la sentencia civil (o laboral en este caso), no es una regla legal absoluta, no menos cierto resulta también, que el principio de razonabilidad establecido en el art. 3 del propio CCyCN, requiere de la acreditación de la dilación que se muestra como injustificada y la relación causal con la frustración del derecho a ser indemnizado.

En este sentido, cabe mencionar que la CSJN ha admitido que -en determinados supuestos- el derecho de las partes de obtener una decisión en un plazo razonable prevalece por sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias, ello así cuando: a) ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión; y b) no se advierten progresos perceptibles en la causa penal.

Asimismo, el tribunal supremo expresó que: "... *la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio (...) ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia...*".

A la misma conclusión arribó en el caso "Atanor S.A. c/Dirección General de Fabricaciones Militares"(2) en donde la Cámara Federal había rechazado el pedido de sentencia con base en la prejudicialidad establecida por el art. 1101 del Código Civil, ante lo cual la CSJN sentenció que: "... *una restricción del derecho de defensa en juicio consistente en la espera indefinida de la condenación penal (...) no halla justificación en la aplicación del artículo 1101 del Código Civil...*".

Por su parte, Enrique Carlos Muller expone que antes de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba había dicho que: "*La excepción al principio de prejudicialidad establecido en el art. 1101 del Código Civil puede concederse en aquellos casos en los cuales el interesado demuestre que el plazo de duración del proceso penal le generó un perjuicio lesivo de su derecho de defensa en los términos del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que dicha excepción presupone inexorablemente una dilación "irrazonable", "inusitada" e "Injustificada" del proceso, que, de un modo manifiesto y serio, produzca una denegación de justicia*". (Muller, Enrique Carlos "Prejudicialidad Penal". LA LEY 12/11/2015. Cita Online: AR/DOC/3836/2015).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos - toda vez que el art. 8.1 de la CADH es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, sostuvo que "... *es preciso tomar en cuenta tres elementos esenciales para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conductas de las autoridades judiciales*".(Casos: "*Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*", sentencia del 21 de junio de 2002; "*Suárez Rosero*", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "*Genie Lacayo*", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros, y en el viejo mundo, "*Eur.Court H.R., Motta judgment of 19/02/1991*", Serie A N° 195-A" y "*Eur.Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/06/1993*", Serie A N° 262.).

3.2.3 Aclarados estos aspectos, entiendo que en la causa se encuentra debidamente acreditado el presupuesto para que opere la excepción del inciso b), contenida en el art. 1775 del CCyCN, es decir, que estamos en presencia de una dilación irrazonable del proceso penal, que produce una denegación de justicia en este proceso laboral.

Dicha dilación se acredita por el paso del tiempo sin un avance concreto y significativo en la investigación penal, la cual no puede repercutir sine die en este proceso, privando a la parte actora de transitar y obtener el reconocimiento de un crédito laboral.

A la fecha, el presente legajo se encuentra transitando la etapa de investigación penal preparatoria. Cabe señalar que, en una instancia previa, el Fiscal de instrucción interviniente dispuso el archivo de las actuaciones. Dicha decisión se fundó en la presunta omisión de la querrela en aportar la totalidad de la documentación requerida y en que la pericia contable practicada no resultó suficiente, a criterio de la instrucción, para acreditar la materialidad de los hechos ni determinar la cuantía del perjuicio.

Sin embargo, esta resolución fue objeto de revisión, resultando en el dictamen del 08/04/2026, mediante el cual el Fiscal Regional hizo lugar a la pretensión de la querrela y ordenó la reapertura y continuidad de la investigación.

En concreto, a más de un año desde la presentación de la denuncia en sede penal, la causa persiste en fase investigativa. No obra requerimiento de apertura a juicio ni dictado de sobreseimiento alguno. Por el contrario, aún resta profundizar las medidas pendientes y la investigación, para así comprobar o descartar los hechos denunciados.

Ahora bien, entiendo que la prolongación excesiva del proceso penal está afectando directamente el ejercicio de derechos fundamentales en el presente juicio. Dicha afectación adquiere mayor relevancia al tratarse de un crédito alimentario, cuya satisfacción reviste carácter prioritario y urgente.

Debe tenerse en claro, en suma, el carácter instrumental del proceso, por lo que el ordenamiento objetivo debe interpretarse de modo tal que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal y así procurar evitar la pérdida de derechos de fondo a raíz de la aplicación de normas procesales, pauta interpretativa que se considera propia del Derecho Procesal Civil (Ver, en este sentido, CSJN en: "Colalillo"; Fallos 238, pág. 550).

Por ello considero que, para la evaluación de la procedencia de la excepción, resulta suficiente la mera posibilidad de frustración del derecho a ser indemnizado en un análisis prospectivo del estado actual y situación específica del proceso penal, en el que se promovió la acción penal derivada del hecho dañoso.

En relación a la procedencia de la excepción, se imponen razones constitucionales, convencionales, legales y hasta axiológicas que aconsejan su valoración amplia en resguardo del acceso a la justicia y la obtención de una respuesta jurisdiccional oportuna.

Admitir la posibilidad de suspender el dictado de la sentencia hasta la resolución de la causa penal importaría desnaturalizar dicha característica, especialmente ante la evidente demora que presenta el proceso penal.

4.- En consecuencia, por los argumentos expresados ut-supra corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Atim Antoni, en fecha 06/04/2026. Así lo declaro.

5.- Atento a lo dispuesto, y considerando que la resolución cuestionada podría ocasionar un gravamen irreparable al recurrente, así como que el remedio ha sido deducido en tiempo oportuno conforme lo previsto por el art. 129 del CPL, es que dispongo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En consecuencia, Secretaría deberá remitir los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda. Así lo declaro.

6.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Atento al resultado de la presente, corresponde ordenar la reapertura de los plazos suspendidos en este expediente por providencia del 08/04/2026, a partir de la notificación de la presente. Así lo declaro.

7.- COSTAS.

Atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero), las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida. Así lo declaro.

8.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Farmacia La Unión Yerba Buena SA, en fecha 06/04/2026, por lo meritado.

II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, atento a lo analizado. En consecuencia, Secretaría deberá remitir los presentes autos a la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda.

III) IMPONER LAS COSTAS: a la accionada vencida, conforme lo considerado.

IV) ORDENAR la **REAPERTURA DE LOS PLAZOS** suspendidos en este expediente por providencia del 08/04/2026, a partir de la notificación de la presente.

V) DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 180/25 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ceca68c0-3d79-11f1-ba66-91a62e82cb77>